



V.S ABR/1

HDX 17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Popular
Demandante: defensoría del Pueblo Regional Casanare
Demandado: Departamento de Casanare – Municipio de Hato Corozal y otros
EXPEDIENTE: 85001-2333-000-2018-00007-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Decide la Sala la solicitud de medida cautelar de presentada por los ciudadanos Orlando Tovar Heredia, Elicer Alfonso Rodríguez, Abelardo Álvarez Cuadra, César Delgado y René Leguizamón Castañeda (fls. 94 – 99)

I. ANTECEDENTES**1.1. Solicitud de medida cautelar**

Los ciudadanos previamente citados, quienes manifiestan actuar en calidad habitantes y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia del municipio de Hato Corozal, solicitan se ordene al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, Departamento de Casanare, Municipio de Hato Corozal y Empresa de Servicios Acuatodos S.A., adoptar las medidas urgentes que garanticen la adquisición y suministro de agua potable apta para el consumo humano en las cantidades y condiciones señaladas en los estándares jurisprudenciales y por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a la población que habita en las aludidas veredas, teniendo en cuenta el inicio de la época de verano la vulneración actual de los derechos colectivos demandados mientras se ejecutan las obras de construcción de los acueductos que resuelvan de fondo la problemática presentada en dichas comunidades.

114

D

1.2. Hechos que soportan la medida cautelar

Los solicitantes señalan que en las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia del municipio de Hato Corozal, habitan aproximadamente 620 personas entre niños, adultos, mujeres embarazadas, población discapacitada y de la tercera edad, veredas en las cuales no existen acueductos y por lo mismo, no está garantizado el suministro de agua potable apta para el consumo humano. Refieren que en época de verano, la problemática se hace más fuerte, debido a que los caños y pozos se secan, circunstancia que afecta totalmente a la comunidad, pues se quedan sin ninguna posibilidad de adquirir el preciado líquido. Así mismo, refieren que el agua que consumen y usan para las actividades del hogar es perjudicial para la salud y atenta contra el derecho a la vida, por cuanto no cumple con los estándares de calidad, establecidos por la OMS y la jurisprudencia.

Indican que en oportunidades anteriores, sean venido presentando peticiones a la alcaldía municipal de Hato Corozal, a fin de que se garantice el suministro de agua potable a través de carro tanque, sin tener resultados positivos que permitan garantizar este derecho fundamental y colectivo. Igualmente manifiestan que tienen conocimiento de la existencia de un proyecto "*construcción del sistema de acueducto de las veredas La Capilla, Altagracia, Maraure y San Rafael del municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare*" que fue devuelto por el viceministro de Aguas del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, del cual se sabe que fue radicado ante la ventanilla única de viabilización y que de allí se remitió al municipio de Hato Corozal, porque se requieren ajustes y complementos conforme a la lista de chequeo.

1.3. Documentos que soportan la solicitud

Con la solicitud de medida cautelar se aportan los siguientes documentos:

- ✓ Copia del derecho de petición radicado en la alcaldía municipal de Hato Corozal el 1 de noviembre de 2018, para que se adopten medidas urgentes (carro tanque), con el fin de garantizar la adquisición y suministro de agua potable para consumo humano, en

las cantidades señaladas por la jurisprudencia, esto es 50 litros diarios por cada habitante con carácter permanente, mientras se ejecutan las obras de construcción de acueductos que resuelvan de fondo la problemática presentada en la comunidades San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altgracia del municipio de Hato Corozal; se realice visita técnica por parte de las dependencias que considere competentes, para que se realice inspección a la red de acueducto de escuelas y viviendas y se busquen soluciones al desabastecimiento de agua, entre otras (fls. 101-107)

- ✓ Copia de derecho de petición radicado en la alcaldía de Hato Corozal el 22 de octubre de 2018, solicitando agua potable para cada una de las fincas de las veredas La Maraure y San Rafael, a partir de la fecha dos veces a la semana, ya que 500 o 1.000 litros no son suficientes para abastecer una familia en 8 días, indicando que el agua de los caños o pocetas se comparte con el ganado y demás animales, o las que provienen de aguas lluvias, que se recogen por medio de canales para el servicio doméstico, sabiendo que entra en época de verano, quedando en una sequía total (fl. 108).
- ✓ Copia de Memorial calendado 28 de febrero de 2018, suscrito por Acuatodos, dirigido al Alcalde Municipal de hato Corozal, a través del cual remiten proyecto y lista de chequeo, emitida por el Viceministro de Aguas, que contiene los ítems que se deben reajustar y complementar para radicar nuevamente el proyecto denominado "Construcción del Sistema de Acueducto de las Veredas La Capilla, Altgracia, Maraure y San Rafael del municipio de Hato Corozal" (fl. 109).
- ✓ Registro fotográfico que evidencia agua turbia en el caño, tanques, con agua lluvia y pocetas (fls 110-111)
- ✓ Video en el que se observa que la escuela de la vereda San Rafael, no cuenta con agua potable (fl. 112)
- ✓ Se encuentra otro video donde se señala que sólo cuentan con el agua del caño, cuya calidad denota que contiene bastantes sedimentos. Igualmente se observan tanques con aguas lluvias, según lo manifestado por el narrador, quien señala que no aceptan que se

hagan los pozos profundos solo para las escuelas, pues la mayor parte del tiempo, los niños están en las fincas (fl. 112)

Dentro de la acción sub examine, el actor popular solicitó que, con el fin de evitar que se siga menoscabando los derechos colectivos que se alegan en la demanda, se suministre por el medio más expedito (carro taque) agua apta para el consumo humano a las comunidades de las veredas Santa Rita y las Enramadas del Municipio de Hato Corozal, como medida provisional y se ejecuten los actos necesarios (retirar el material grueso, así como canalizar el río a fin de traer agua a la bocatoma o lugar de captación, hacer mantenimiento a la tubería que está descubierta, para restablecer la prestación del servicio a través del acueducto veredal que beneficia a más de 140 familias del sector. (fl. 1)

1.4. Pronunciamiento de los demás sujetos procesales, durante el traslado de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar solicitada por habitantes de las veredas San Rafael, La Maraure, Altagracia y La capilla, ordenado mediante auto del 15 de enero de 2019¹, efectuaron pronunciamiento Acuatodos S.A. ESP, el municipio de Hato Corozal, el departamento de Casanare y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

• Acuatodos S. A. E. S. P.

Señala que es una empresa del orden departamental, por acciones del tipo societario anónimas de carácter oficial, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994 y desempeña el papel de gestor dentro del Plan Departamental de Aguas en el Departamento de Casanare y con ese rol, actualmente se encuentra gestionando e implementando únicamente el Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios públicos de agua y saneamiento básico, razón por la cual no cuenta con recursos propios. Refiere igualmente que si bien, ACUATODOS S.A. E.S.P. realiza la operación de algunos acueductos, a través de convenios suscritos con algunos municipios, para el caso de Hato Corozal no existe convenio a través del cual se operen acueductos en esa jurisdicción.

¹ fl. 114

Afirma que el municipio es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la constitución la Ley, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Manifiesta que, desde su labor, en conjunto con el municipio de Hato Corozal se adelantaron los estudios y diseños para la construcción del Sistema de Acueducto de las veredas La Capilla, Altagracia, Maraure y San Rafael del municipio de Hato Corozal, cuyo producto fue radicado en la ventanilla única del Viceministro de Agua Potable y saneamiento Básico, en aras de obtener la viabilidad técnica y gestionar las fuentes de cofinanciación necesarias para adelantar su ejecución, en aras de buscar una solución definitiva a la problemática que se viene presentando, situación que se vio frustrada teniendo en cuenta los requerimientos del MVCT acerca de la titulación de predios y que corresponde a trámites propios del municipio (fls. 117- 119).

• **Municipio de Hato Corozal**

Refiere que la administración municipal ha realizado gestiones tendientes a lograr una solución pronta a la problemática de desabastecimiento del agua potable en las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia, en donde se pudo suministrar el preciado líquido a través de carro tanques adscritos a gestión del riesgo departamental, cooperación que obedeció a que el municipio no posee recursos suficientes para asumir el costo de alquiler de conducir el carro tanque, suministro que se garantizó hasta el mes de noviembre de 2018, manifestando que nuevamente se retomó la gestión con la Gobernación de Casanare, a través dela Oficina del Riesgo para que les colaboren nuevamente con el préstamo de los carro tanques, sin que hayan recibido una respuesta.

Señala que desde el año pasado, se está estructurando el proyecto por parte de la administración municipal, para construir un pozo profundo con planta de tratamiento y red de distribución que se ubicará en las escuela de la vereda La Maraure, con la posibilidad de darle una acometida a la

comunidad para que de forma graduada tengan un punto de agua potable en el sector, proyecto que se ubica en la mencionada vereda porque es un sitio céntrico con las demás comunidades, con lo cual se mitigaría la problemática, hasta que se pueda cumplir con la construcción del macro acueducto veredal que sería la solución definitiva. Afirma igualmente que, para desarrollar este proceso, ya se radicó ante Corporinoquia licencia de exploración y prospección de aguas y una vez pagada la licencia se dará inicio al proceso de contratación, aclarando que el proyecto cuenta con los diseños y recursos.

Finalmente reitera que para materializar el suministro de agua a las veredas a través de carro tanques, se debe realizar distribución en coordinación con gestión del riesgo departamental, teniendo en cuenta que el municipio no cuenta con dicha maquinaria y presenta oposición a la medida, porque carece de recursos inmediatos para poder asumir la distribución del agua, el alquiler del carro tanque y demás gastos necesarios para abastecer de agua potable a las comunidades afectadas, por lo que requiere la ayuda de las demás entidades accionadas (fls. 120-121)

• **Departamento de Casanare**

La apoderada del ente territorial departamental, señala que el municipio de Hato Corozal es el llamado a garantizar el suministro de agua de forma inmediata y continua, ya sea con carro tanques o sistemas individuales o colectivos para aprovisionamiento de agua, mientras se pueda hacer viable el proyecto de construcción del macro acueducto del sector la Capilla, el cual presenta dificultades en cuanto a la legalización de los predios y solicita que, en caso de considerarse la procedencia de la medida cautelar, no se extienda al departamento de Casanare, teniendo en cuenta que el suministro de agua a los habitantes de las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia, reiterando que dicha obligación radica en cabeza de la citada municipalidad (fls. 128-129).

Dicha entidad mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2019, informa que desde el 4 del mismo mes y año, como medida para la mitigación

del desabastecimiento de agua en las veredas de Hato Corozal y el verano cursante, puso a disposición de dicho municipio un carro tanque, para que se suministre agua por ese medio en las veredas San Rafael, Maraure, Santa Rita, La Capilla, La Chapa entre otros (fl. 137)

• **Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

Refiere que los hechos de la solicitud de medida cautelar carecen de fundamento fáctico y jurídico y por ende no tiene vocación de prosperidad, señalando que el despacho con anterioridad, negó una medida cautelar que tenía el mismo fundamento fáctico que ahora se pone de presente y que se centra en un derecho de petición que no ha sido respondido por la entidad territorial, relacionado con la prestación del servicio de acueducto en algunas veredas del municipio de Hato Corozal.

Igualmente indica que el solicitante no es actor, ni tiene la calidad de coadyuvante, porque no han realizado la respectiva solicitud, ni tampoco han sido reconocidos como terceros dentro del proceso, haciéndose improcedente la solicitud de medida cautelar, pues en el evento en que se acepte la coadyuvancia, éstos toman el proceso en el estado en que se encuentren, aclarando que la petición es la misma que fuera realizada por la parte actora y negada mediante auto del 22 de febrero de 2018.

Finalmente señala que faltan requisitos para decretar las medidas cautelares, pues esta se soporta solamente en un derecho de petición dirigido contra el ente territorial accionado en este proceso y en consecuencia solicita que se niegue (fls. 130-131).

II. CONSIDERACIONES

Por efectos metodológicos, la Sala resolverá en primera medida las cuestiones procesales y después se procederá con el estudio de fondo de la solicitud de medidas cautelares.

111

2.1. Coadyuvancia en las acciones populares

2.1.1. Problema Jurídico procesal

¿Es procedente vincular a un tercero al proceso, cuando éste se encuentra en periodo probatorio?

2.1.2. Tesis del Despacho

Cualquier persona puede coadyuvar a la parte activa en una acción popular, hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, que por su naturaleza afecta a todos los miembros de una comunidad, circunstancia que se cumple en el sub examine.

2.1.3. Premisas Jurídicas

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 señala que cualquier persona natural o jurídica puede coadyuvar las acciones populares hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado expresó:

"En contrataste, tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, **faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso.** O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual. De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- **para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.** Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal².

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA: C. P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO: Bogotá,, 13 de agosto de 2008; Rad. No.: 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP); Actor: GABRIEL CAMILO FRAJIA MASSY; Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ; Referencia: ACCION POPULAR

Revisada la solicitud, se advierte que los señores Orlando Tovar Heredia, Eliecer Alfonso Rodríguez, Abelardo Álvarez Cuadra, César Delgado y René Leguizamón Castañeda, actúan como miembros de las veredas sobre las cuales se soporta esta acción popular. Así mismo, se constata que en el proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia y que los señores antes mencionados solicitan se adopten las medidas cautelares solicitadas o las que el juez considere, petición que no está limitada dada la naturaleza pública de la acción popular que se predica en favor de toda la comunidad, circunstancia la cual, se tendrán como coadyuvantes de la parte activa, siendo procedente el estudio de la solicitud impetrada y que ahora ocupa la atención de la Sala.

2.2. Problemas Jurídicos principales

¿Quiénes deben garantizar el suministro de agua potable en las zonas rurales?

¿Se puede limitar el consumo de agua potable a una población rural, cuando el ente Territorial no cuenta con los recursos suficientes para suministrar dicho líquido en las cantidades establecidas en los estándares jurisprudenciales, esto es, menos de 50 litros diarios por persona?

2.3. Tesis de la Sala

El municipio de Hato Corozal es la primera entidad obligada a suministrar el servicio de agua potable apta para el consumo humano a los habitantes que residen en las zonas rurales de dicha municipalidad, frente a lo cual, el departamento de Casanare tiene funciones de apoyo y coordinación.

La cantidad mínima de agua que se debe suministrar a cada habitante de las zonas rurales, **es de 50 litros por día**, sin que se pueda limitar o suspender dicho suministro aduciendo falta de recursos técnicos y económicos para garantizar su prestación.

AO

2.4. Premisas Jurídicas

La acción popular, en los términos del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible finalidades con las cuales el decreto de medidas cautelares se torna importante al momento de evitar que se sigan afectando los derechos colectivos que se estén reclamando por vía judicial.

El artículo 25 ibidem, establece que desde antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro causado, teniendo la facultad para entre otras "b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado"

La citada norma señala que, si se advierte una amenaza derivada de la omisión de una autoridad o particular, el juez, debe ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que considere necesarias, otorgando un término perentorio para su cumplimiento.

Frente a la imposición de medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado:

"En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos... Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los

argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”³ (Negrilla de la Sala)

Como claramente se evidencia, en tratándose de acciones populares, el Juez se encuentra plenamente facultado para decretar cualquier medida cautelar, sin que tenga que limitarse a enunciaciones taxativas, por cuanto el fin en sí misma tienen un objetivo específico, que no es otro que hacer cesar el daño o disminuir el ya causado, por ello debe motivarse la decisión, pues sólo en dicha providencia se podrá colegir las razones que llevaron a su decisión.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011”.⁴ (El resaltado no es del texto original)

Así las cosas, el juez constitucional, puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para salvaguardar aquellos derechos colectivos que advierta se encuentran vulnerados, sin que la solicitud que las soporta exija formalismos.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA C. P.: GUILLERMO VARGAS AYALA; Bogotá, 19 de mayo de 2016 Rad. No.: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Sección Primera, C. P: María Elizabeth García González; 26 de abril de 2013; rad. No.: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP)A; Actor: Ignacio Berrio Acevedo y otros Demandado: municipio de Copacabana, sociedad DEVIMED S. A y otros.

2.4.1. De las entidades obligadas a suministrar agua potable en zonas rurales.

En el sub-examine, los coadyuvantes solicitan se ordene a los accionados, suministrar el consumo de agua potable a las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia del Municipio de Hato Corozal.

Frente a esta obligación, el capítulo quinto de la Constitución Política, condensa la finalidad del Estado Social de Derecho y en dicho acápite establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, estableciendo como objetivo primordial, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y **agua potable⁵** y señalando las competencias relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se encuentran a cargo de los municipios y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación⁶.

Igualmente, la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de Servicios Públicos domiciliarios, determina la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios:

ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica comutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (...)

Así mismo, determinó las funciones de los departamentos para la prestación de Servicios Públicos domiciliarios:

⁵ "ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

⁶ "ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación"

"ARTÍCULO 7o. COMPETENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

(...)

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos".

Y frente a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, el Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016⁷ dispone:

"Artículo 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. **Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales.** Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3.6. del presente capítulo.

(...)

Artículo 2.3.7.1.4.1. Diagnóstico de infraestructura de agua y saneamiento básico en zonas rurales. **Los departamentos deberán recopilar la información necesaria para orientar la dotación de Infraestructura básica de agua y saneamiento básico o de las soluciones alternativas en zonas rurales, acorde con el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007.** Los departamentos deberán mantener esta información actualizada y disponible para las entidades públicas que la requieran de acuerdo con los reportes, la periodicidad y los mecanismos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio".

(...)

Artículo 2.3.7.1.4.3. Apoyo y coordinación de los departamentos, para la prestación en zonas rurales. **Los departamentos prestarán apoyo técnico, financiero y administrativo a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que atiendan zonas rurales,** en la formulación de los planes de gestión señalados en el Artículo 2.3.7.1.2.3., y acompañarán a los municipios en la formulación e implementación de los programas de fortalecimiento señalados en el Artículo 2.3.7.1.4.2"

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007⁸ expresó:

"ARTÍCULO 10. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PARA LOS DEPARTAMENTOS. Con los recursos del Sistema General de

⁷ "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales"

⁸ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

- a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;
- b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-2018 de 2017, estableció que el derecho fundamental al agua potable es responsabilidad de los entes nacional, Departamental y municipal en la prestación del servicio de agua potable y diferenciando sus funciones:

"Las entidades nacionales, departamentales y municipales tienen funciones diferenciadas en la prestación del servicio de agua: a la nación le corresponde el rol técnico en la formulación y diseño de la política pública en materia de agua, así como una función de apoyo financiero a los proyectos en materia de acueducto y alcantarillado; **a los departamentos les corresponde un rol de apoyo y coordinación, mientras que a los municipios les corresponde la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio.** Los prestadores de servicios públicos domiciliarios, deben sujetarse a la normatividad que les es aplicable, y a las reglamentaciones municipales que se expidan con base en la Ley 388 de 1997"⁹ (Negrita fuera de texto)

Atendiendo la norma antes transcrita, ciertamente se encuentran distribuidas las responsabilidades para garantizar el suministro de agua potable, **siendo el Municipio quien tiene la obligación primordial de asegurar la prestación del servicio,** mientras que los Departamentos deben estar atentos y prestar apoyo y coordinación, en especial cuando se deben tomar medidas urgentes que contribuyan a abastecer de agua potable apta para el consumo a la población vulnerable y que se encuentre en zona

⁹ Corte Constitucional Referencia: Expediente T-5.766.466. Acción de tutela interpuesta por Lidia del Rosario Yáñez González y otras contra la Alcaldía Municipal de Montería, Proactiva-Aguas de Montería S.A. E.S.P., Gobernación de Córdoba y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, 19 de abril de 2017.

de difícil acceso y cuando los recursos del ente territorial no sean suficientes para abastecer de agua a los habitantes de dichas comunidades.

2.4.2. Frente al suministro mínimo de agua potable

El agua potable es aquella que debe ser apta para el consumo humano y que no ponga en riesgo la salud y vida de la población, es por ello que se considera un derecho fundamental que no puede ser cercenado ni limitado bajo los criterios de bajo presupuesto por parte de las entidades públicas.

Frente al suministro mínimo de consumo de agua potable, la Organización Mundial de la salud señaló que la cantidad de agua mínima que una persona necesita para satisfacer sus necesidades básicas oscila entre 50 y 100 Litros de agua al día, siendo aquel punto de partida que debe garantizar el Estado a cada uno de sus habitantes, a través de sus entes territoriales y con el apoyo de las entidades gubernamentales.

Y precisamente el parámetro mínimo de 50 litros, que ha sido tomado como base en diferentes providencias para rescatar el derecho fundamental vulnerado.

En reciente decisión la Corte Constitucional estableció de manera clara, el tope mínimo que se debe suministrar a cada persona, para que pueda satisfacer sus necesidades, indicando que una cantidad menor a la aquí indicada puede generar riesgos en la salud.

"Sólo para efectos de ilustrar cómo pueden ser adoptadas esas medidas mínimas de agua potable, conviene señalar lo manifestado en el informe referido. De acuerdo con el mismo: "[s]i bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud (31). El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo (...)"¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

¹⁰ Sentencia T-143 del 7 de marzo de 2017. Expediente: T-5874192. M. P. María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, la cantidad mínima de agua que se debe suministrar a cada habitante de las veredas de San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia, **es de 50 litros por día y, limitar o negar dicho suministro**, bajo el pretexto de falta de recursos por parte de la municipalidad de Hato Corozal, contribuiría a continuar lesionando los derechos colectivos reclamados en esta acción popular, circunstancia por la cual no es de recibo el argumento de ente territorial accionado y quien por el contrario, está en la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos y de buscar las alternativas para que las viviendas que se encuentran en zonas rurales, cuenten con el aprovisionamiento de agua potable apta para el consumo humano.

3. Caso Concreto

En el sub examine, se deben adoptar medidas cautelares, encaminadas a garantizar que se suministre agua potable a los habitantes de las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia, en una cantidad mínima de 50 litros diarios por persona.

Para que proceda la medida cautelar en una acción popular deben configurarse los siguientes requisitos:

- a. Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido

Como se estableció anteriormente, la cantidad mínima de agua que requiere una persona al día para satisfacer sus necesidades, es de 50 litros y de las pruebas obrantes a folios 110-11 y 112, se logra apreciar que el agua a la cual tiene acceso quienes residen las veredas, es turbia, amarillenta con presencia de tierra y larvas, proveniente del caño cuando no llueve y del agua lluvia, que recogen de los canales. Igualmente en la escuela de la vereda San Rafael, se aprecian unos tanques, donde recogen agua con fragmentos de tierra y arcilla, lo cual evidencia que en dichos lugares no hay agua potable y por lo mismo, deben recogerla en dichos recipientes.

De otro lado, si bien, el municipio de Hato Corozal señala que hasta el mes de noviembre de 2018, suministraron agua potable a través del carro tanque que les facilitó el departamento de Casanare, entidad ésta que uso nuevamente a disposición el mencionado vehículo a través de la Oficina de Gestión del Riesgo, se concluye que no se encuentra garantizada la prestación de dicho servicio de agua potable, pues no es posible determinar si la capacidad de agua potable que puede transportar el carro tanque es suficiente o si se requieren más vehículos de esta clase, si se está suministrando agua a las veredas objeto de acción, el agua que efectivamente llega a todas las personas que residen en las veredas previamente señaladas, tampoco se logra establecer si a la fecha se está garantizando el suministro de agua potable, a qué comunidades y en qué proporciones, frente a lo cual se colige que los derechos colectivos que soportan esta acción popular se encuentran vulnerados.

b. Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;

Con el material probatorio allegado con la solicitud, en el que se evidencia la mala calidad del agua que tienen para el consumo humano y que toman del caño, que recogen en tanques, como agua lluvia y a la época de verano que atraviesan, se concluye que las comunidades aludidas no cuentan con agua potable apta para el consumo humano de manera constante, circunstancia que es referida por el municipio de Hato Corozal, cuando señala que sólo hasta noviembre pudieron suministrar dicho líquido a las zonas rurales referidas anteriormente.

De igual forma, aunque el departamento de Casanare informa que puso a disposición del municipio de Hato Corozal, un carro tanque para que suministre agua a las veredas San Rafael, Maraure, Santa Rita, La Capilla, entre otras, considera la Sala, que no se logra determinar que los habitantes de las zonas rurales aludidas inicialmente, estén recibiendo el suministro mínimo de agua potable requerido y por el contrario, se abastecen del agua que circula en el caño, que, como se evidencia con las pruebas

allegadas al cuaderno de medidas cautelares, no es apta para el consumo o humano, con lo cual se trasgreden los derechos colectivos a el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, que conlleva a que se decrete la medida cautelar requerida.

4. Medidas preventivas

Con el fin de evitar un daño en la salud y vida de las personas que residen en las veredas San Rafael, La Maraure, La Capilla y Altagracia, el Municipio de Hato Corozal, deberá adoptar las medidas y estrategias a corto plazo, que se requieran para suministrar agua potable a razón de 50 litros diarios por persona.

En caso de no contar con los recursos y equipos necesarios para garantizar el suministro de agua potable a cada una de las veredas, el municipio de Hato Corozal deberá solicitar al departamento de Casanare, el apoyo logístico, técnico y financiero que requiera y que considere necesaria para contribuir a la prestación eficiente y oportuna del servicio de agua potable en las zonas rurales mencionadas, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- Préstamo de carro tanques.
- Apoyo de la Oficina de gestión del riesgo o demás dependencias requeridas.
- Compra o recaudo de agua potable.
- Logística de entrega de agua en cada vereda.
- Las demás que solicite el municipio y que se encaminen a garantizar el abastecimiento de agua potable, apta para el consumo humano.

Para evidenciar el cumplimiento de la orden impuesta, el ente territorial accionado deberá rendir informes, señalando las actividades realizadas, aportando los soportes correspondientes, con visto bueno de los presidentes de la junta de acción comunal de las veredas afectadas. Dichas órdenes se

deben cumplir en el término señalado en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente se observa a folio 132 del cuaderno de medidas cautelares, que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, confiere poder a la abogada Diana Patricia Villamil Buitrago, el cual por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá Personería para actuar en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL Y AL DEPARTAMENTO DE CASANARE:

MEDIDA	RESPONSABLE	PLAZO
Suministrar agua potable a razón de 50 litros diarios por cada persona que resida en la vereda San Rafael, La Capilla, La Maraure y Altagracia.	MUNICIPIO DE HATO COROZAL	De manera inmediata
Brindar apoyo y logístico, técnico, humano y financiero al municipio de Hato Corozal, en caso de requerirse y solicitarse por el mencionado ente territorial, consistente en: <ul style="list-style-type: none">• Préstamo de carro tanques.• Apoyo de la Oficina de gestión del riesgo,• Compra o recaudo de agua potable.• Logística de entrega en cada vereda.	Departamento de Casanare	Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud del municipio de Hato Corozal.

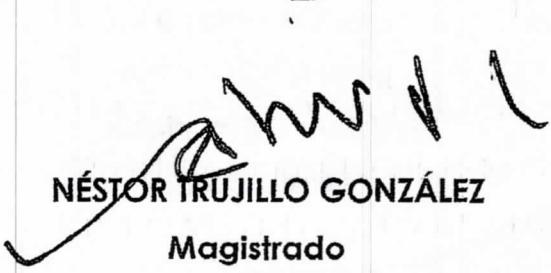
134

• Los demás apoyos que necesite el municipio y que se encaminen a garantizar el abastecimiento de agua potable, apta para el consumo humano.		
Rendir informes del cumplimiento de la medida, con visto bueno de los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas San Rafael, La Capilla, La Maraure y Altagracia.	Municipio de Hato Corozal	Cada mes, presentando el primer informe, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. <i>SABRÍ</i>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Diana Patricia Villamil Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.664.177 y T. P. 194.513 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 132 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado


JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado